



Expediente: **051480306006**
Radicado: **RE-03127-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/07/2023** Hora: **13:50:20** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado 131-3381-2009 del 14 de septiembre de 2009, el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 3.414.368, solicitó PERMISO DE VERTIMIENTOS en beneficio de los predios identificados con FMI 018-95718 y 018-95719, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral. Información que reposa en el expediente 051480407192.

Que mediante Auto 131-1783-2009 del 30 de septiembre de 2009, se admitió solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 3.414.368, en beneficio de los predios identificados con FMI 018-95718 y 018-95719 ubicados en el Carmen de Viboral. Información que reposa en el expediente 051480407192.

Que mediante Auto 131-0045-2012 del 4 de enero de 2012, notificado el día 19 de enero de 2012, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad INVERSIONES JAIBU LTDA identificada con NIT 900.138.756-8, en calidad de responsable de las actividades porcícolas desarrolladas en la granja Tasmania localizada en la vereda Samaria del municipio de el Carmen de Viboral, por la presunta violación del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010 a causa del vertimiento aguas residuales sin los permisos de la Autoridad Ambiental.

Que mediante Resolución con radicado 131-0183-2012 del 7 de marzo de 2012, se otorgó un permiso de vertimientos al señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA identificado con

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



cornare



Comare

cédula de ciudadanía 3.414.368, por el periodo de 1 año para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y pecuarias generadas en la Granja Porcicola denominada Tasmania, en beneficio de los predios identificados con FMI 018-95719 y 018-955718, ubicados en la vereda Samaria y Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral. Información que reposa en el expediente 051480407192.

Que mediante escrito con radicado 112-1011-2013 del 18 de abril de 2013, el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 3.414.368, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S. identificada con NIT 900.138.756-8, solicitó nuevo PERMISO DE VERTIMIENTOS para el tratamiento y disposición final de las aguas generadas en beneficio de los predios identificados con FMI 018-95719 Y 018-955718, ubicados en la vereda Samaria y Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral. Información que reposa en el expediente 051480407192.

Que mediante Auto 131-0751-2013 del 3 de mayo de 2013, se admitió solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 3.414.368, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S. identificada con NIT 900.138.756-8 para el tratamiento y disposición final de las aguas generadas en la granja porcícola Tasmania, en beneficio de los predios identificados con FMI 018-95719 y 018-95718, ubicados en la vereda Samaria y Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral. Información que reposa en el expediente 051480407192.

Que mediante Resolución con radicado 131-0662-2013 del 19 de junio de 2013, se otorgó un permiso de vertimientos al señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 3.414.368, por el periodo de 10 años para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y pecuarias generadas en la Granja Porcicola denominada Tasmania, en beneficio de los predios identificados con FMI 018-95719 Y 018-955718, ubicados en la vereda Samaria y Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral. Información que reposa en el expediente 051480407192.

Que los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias FMI 018-95719 Y 018-955718 cambiaron de Circulo Registral de Marinilla (018) a Rionegro (020), al estar ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia y se encuentran actualmente identificados con FMI 020-178114 y 020-178115.

Que en verificación de las bases de datos Corporativa en fecha 19 de julio de 2023, se logró constatar que mediante Auto con radicado AU-01456-2023 del 8 de mayo de 2023, proferida en expediente 051480407192, se dio inicio a TRÁMITE AMBIENTAL DE RENOVACIÓN Y CESIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgado mediante la resolución con radicado No. 131-0662-2013 del 19 de junio de 2013; presentado por la sociedad INVERSIONES JAIBU S.A.S con Nit 900.138.756-8, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía número 3.414.368, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación; para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas –ARD a generarse en la Granja Denominada La Tasmania, en beneficio de los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 020-178114 y 020-178115, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Que, se realizó visita de control y seguimiento en fecha 19 de mayo de 2023, por parte de los funcionarios de la Corporación, generándose el Informe Técnico No. IT-03758-2023 del 28 de junio de 2023, en el cual se pudo observar lo siguiente:

“...Actualmente en el predio se desarrolla la actividad la porcicola de levante y ceba de cerdo.

La fuentes de agua que discurren por el predio se encuentran bien protegidas con cobertura vegetal y se está respetando un retiro, de más de 30m

La sala de ordeño se encuentra con techo, cuenta con piso duro y las aguas de escorrentía son recogidas en cunetas perimetrales a una caja de inspección que cuenta con dos salidas, una se encuentra conectada a los potreros y la otra conectada directamente a los tanques estercoleros. Para evitar que los vertimientos líquidos lleguen a los potreros se suspende el paso por el desagüe, actividad que se realiza manualmente.

Después de revisar la base de datos de la Corporación se evidencia que Granja Porcicola denominada Tasmania cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°131-0662-2013 del 19 de junio de 2013 para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y pecuarias generadas, en los predios Identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 018-95719 y 018-955718, ubicados en las veredas Samaria y Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, y es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, información que reposa en el expediten (051480407192)

Verificación de Requerimientos o compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Cumplir con la presentación de la documentación solicitada en el trámite de permiso de vertimientos, requerida mediante Auto 131-0497-2023 de Marzo de 2011	19/05/2023	X			Resolución N°131-0662- 2013 del 19 de junio de 2013, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos a la granja porcicola Tasmania.

<p>Realizar la caracterización fisicoquímica de las fuentes que reciben la descarga de los tanques estercoleros, tomando muestras a la entrada y la salida de la fuente en el predio, para determinar el estado de contaminación del agua. Se realizará una muestra de la fecha, de acuerdo a la disposición del laboratorio de Cornare, y otra, una vez se hayan implementado las mejoras en la granja. Las muestras debe tomarse al día siguiente de haberse realizado el riego.</p>	<p>19/05/2023</p>	<p>X</p>		<p>Mediante radicado No. 131-0544-del 31 de enero de 2012, la Empresa "Inversiones Jaibu" Granja Tasmania adjunta, resultado de caracterización realizada por el laboratorio de Cornare y determina que cumple con la normatividad vigente (Decreto 1594- 1984)</p>
<p>Llevar a cabo una reunión con la comunidad para socializar el proyecto</p>	<p>19/05/2023</p>	<p>X</p>		<p>Mediante radicado No. 131-0544-del 31 de enero de 2012, la Empresa "Inversiones Jaibu" Granja Tasmania adjunta soportes de la reunión realizada con la comunidad para la socialización del proyecto</p>

Y además se concluyó:

"El señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA dio cumplimiento a los requerimientos dados por Cornare mediante informe técnico 131- 3189-2011, en donde se requirió lo siguiente

Cumplir con la presentación de la documentación solicitada en el trámite de permiso de vertimientos, requerida mediante Auto 131-0497-2023 de Marzo de 2011.

Realizar la caracterización fisicoquímica de las fuentes que reciben la descarga de los tanques estercoleros, tomando muestras a la entrada y la salida de la fuente en el predio, para determinar el estado de contaminación del agua. Se realizará una muestra de la fecha, de acuerdo a la disposición del laboratorio de Cornare, y otra, una vez se hayan implementado las mejoras en la granja. Las muestras debe tomarse al día siguiente de haberse realizado el riego.

Llevar a cabo una reunión con la comunidad para socializar el proyecto."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la Exculpación

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "En materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que por su parte el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que la sentencia C-595-2010 de la Corte Constitucional, desarrolla lo relativo a que los párrafos anteriormente descritos:

"...7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente **porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador**, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la

*ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) **los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.***

Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador.^[182] Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa, aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano...". (Negrita Fuera de texto original)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

7.2. *En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."*

La misma jurisprudencia estableció: "En el artículo 4º se precisa que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, al paso que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.", refiriéndose al artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el párrafo transcrito contempla la posibilidad del investigado, de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, dispuso de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 1° de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia arriba citada.

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por la investigada acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si el actuar de la investigada debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

En consecuencia, de conformidad a los componentes que integran a la culpabilidad, se indica que la investigada como persona jurídica dedicada a una actividad económica, tiene la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre pues estas son consideradas como acciones propias de la misma, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario a la ley.

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Que si bien, mediante Auto 131-0045-2012 del 4 de enero de 2012, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad INVERSIONES JAIBU LTDA identificada con NIT 900.138.756-8, en calidad de responsable de las actividades porcícolas desarrolladas en la granja Tasmania, localizada en la vereda Samaria del municipio de el Carmen de Viboral, por la presunta violación del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010 a causa del vertimiento aguas residuales sin los permisos de la Autoridad Ambiental.

Revisadas las bases de datos Corporativas se encontró que mediante escrito con radicado 131-3381-2009 del 14 de septiembre de 2009, el señor JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 3.414.368, solicitó PERMISO DE VERTIMIENTOS en beneficio de los predios identificados con FMI 018-95718 y 018-95719, ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral. Información que reposa en el expediente 051480407192, con lo que se encuentra demostrado el actuar diligente de la investigada bajo el entendido que para la fecha en que se dio el inicio a la presente investigación sancionatoria, ya se había dado inicio al trámite ambiental mediante Auto 131-1783-2009 del 30 de septiembre de 2009, por lo que, se advierte la existencia de la causal de exculpación desarrollada mediante la sentencia C-595 de 2010, establecida para aquellos eventos en los cuales el investigado logre desvirtuar la presunción de culpa o dolo, tal como ocurrió en el presente asunto.

Así mismo y considerando que a través del informe técnico N° IT-03758 del 28 de junio de 2023, se concluyó que el establecimiento de comercio se encontraba al día en el cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de Cornare, se procederá con el archivo definitivo del expediente 051480303006.

PRUEBAS

- Resolución No. 131-0662-2013 del 19 de junio de 2013 (exp 051480407192).
- AU-01456-2023 del 8 de mayo de 2023, (expediente 051480407192), por medio del cual se da inicio al Trámite Ambiental De Renovación Y Cesión De Un Permiso De Vertimientos.
- Informe técnico IT-03758-2023 del 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE EXCULPACIÓN desarrollada por la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 131-0045-2012 del 4 de enero de 2012 a la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S.** identificada con NIT 900.138.756-8, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.414.368, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **051480306006**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES JAIBU S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JAIRO ALBERTO BUILES ORTEGA** o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 051480306006

Fecha: 17/07/2022

Proyectó: Omella Alean

Revisó: LinaG

Aprobó: JohnM

Técnico: EmilsenD

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06